

EN LO PRINCIPAL: AMPLÍA QUERELLA CRIMINAL A HECHOS Y DELITO QUE INDICA. OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA (4° DE SANTIAGO)

MAURICIO DAZA CARRASCO, abogado, actuando según personería que indica en representación de la querellante **INMOBILIARIA LOS MOGOTES SpA**, del giro de su denominación, RUT [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], en causa [REDACTED], a SS. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en ampliar la querella criminal ya entablada en autos en los términos que se expresan en el cuerpo del presente libelo, extendiéndola a los hechos que se indican, por el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal con relación al artículo 467 del mismo cuerpo legal; según los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Como primera consideración hago presente que las 17 personas individualizadas nominativamente en la querella que dio origen a éstos autos están siendo actualmente investigadas por el Ministerio Público a fin de poder establecer cuál es el rol que cada una de ellas mantuvo en las sociedades que forman parte de la estructura fraudulenta ya descrita, particularmente si han sido dueños y/o administradores de todas o algunas de tales sociedades, el papel operativo de cada uno de ellos, y el ámbito espacio temporal en que habrían mantenido estas calidades y desarrollado tales roles.

Lo anterior en un contexto donde se ha solicitado en la querella que ha dado origen a estos autos, cosa que se reitera en la presente ampliación, que no sólo se indague el fraude cometido en contra de mi representada a partir de los hechos relatados, sino que además se debe indagar la operación de la estructura fraudulenta señalada, la cual funciona hasta el día de hoy y que puede dar origen a otro tipo de ilícitos.

A través de este libelo se solicita que la querella ya entablada en estos autos se amplíe a los hechos que se describen, y además solicitamos que la imputación original por delito de usura se extienda al delito de estafa, en atención a las consideración que se desarrollan a continuación.

I. LOS HECHOS.

1. Mi representada **INMOBILIARIA LOS MOGOTES SpA** es una empresa con domicilio en Santiago, dedicada a la realización de proyectos inmobiliarios rurales, para su posterior loteo y urbanización en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Debido a lo anterior, y con el objeto de poder ejecutar varios proyectos en dicha zona, la empresa comenzó el año 2019 a buscar financiamiento para poder ejecutar estos proyectos.

2. Es en este contexto donde, tal como se indicó en la querella previamente interpuesta por **INMOBILIARIA LOS MOGOTES SpA** y que ha dado origen a estos autos, mi representada fue víctima de un esquema que se ha extendido durante varios años, y el que se valió del aprovechamiento de las condiciones establecidas en la ley 20.179 sobre Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) para crear una estructura de negocios destinada a beneficiarse abusivamente a costa de perjudicar a pequeñas y medianas empresas que buscan finalmente obtener financiamiento para desarrollar sus actividades.

3. En efecto, mi representada fue víctima de una unidad de negocios integrada por distintas sociedades relacionadas y/o coordinadas, las que aprovechándose de su posición establecen condiciones abusivas a quienes buscaban financiamiento, cobrando intereses desproporcionados que excedían el marco legal, los que se escondían a partir de conceptos tales como "gastos administrativos" o "comisiones", entre otros. Lo anterior determinó que, en la querella original presentada por mi representada, se afirmara que nos encontrábamos ante el cobro de intereses abusivos, excediendo el límite máximo previsto por la ley, en los términos del delito de usura descrito en el artículo 472 del Código Penal.

Sin perjuicio de señalado, y conforme a los antecedentes que han surgido en la presente investigación, y con independencia de la eventual configuración de un delito de usura, es posible afirmar que las maniobras realizadas al alero de diversas sociedades que se indicarán, configuran un **esquema abiertamente fraudulento que opera hasta esta fecha.** La acción que se realiza consiste en que se engaña al particular que solicita un crédito en condiciones de debilidad financiera, de manera tal de eludir fraudulentamente las prohibiciones establecidas en la ley 20.179, aprovechándose de una unidad de negocios que han creado y funciona coordinadamente, la cual obliga materialmente a la víctima a involucrarse en un

procedimiento fraudulento, en el que participan diversas empresas para extraer dinero a costa de la confianza depositada por la víctima, la que se ve involucrada en un proceso de sucesivas operaciones destinadas a obtener ganancias ilícitas a costa de provocarle un cuantioso perjuicio patrimonial.

En razón de lo anterior se puede sostener que en el presente caso no sólo nos encontramos ante un cobro abusivo de intereses que excede el máximo legal, los que hacen aparecer como “gastos” o “comisiones”, sino que **es posible señalar que nos encontramos derechamente ante un verdadero esquema fraudulento, lo que configura una hipótesis de estafa en los términos establecidos en el artículo 468 del Código Penal.** Lo señalado requiere ser investigado en profundidad por el Ministerio Público, a fin de esclarecer la verdad sobre este esquema, especialmente la identidad de quienes lo integran, su extensión y forma de operación, de manera tal que a partir de aquello se puedan determinar las eventuales responsabilidades penales que procedan.

4. Como se señaló previamente en la querella originalmente interpuesta por esta parte, la Ley 20.179 tuvo por objeto reconocer y regular las Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca (“Sociedades de Garantía Recíproca”, “S.A.G.R”, o comúnmente conocidas como “S.G.R”), para facilitar el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas, otorgando garantías que mejoren su posibilidad para acceder a financiamiento.

La referida ley, entonces, persigue un objetivo práctico y beneficioso, como lo es que las pequeñas y medianas empresas que no cumplen con las exigencias que requieren los Bancos e instituciones financieras para ser sujetos de crédito pero que están en condiciones de restituir los dineros que se le entreguen, puedan concurrir a una Sociedad de Garantía Recíproca, a fin que les entreguen una garantía que les permita acceder a financiamiento.

De esta manera, si el particular no tiene respaldo comercial para solicitar un crédito a una institución bancaria o financiera, la ley 20.179 permite recurrir a estas instituciones particulares para que garanticen sus créditos, y de esta manera le permitan acceder y pagar sus obligaciones contraídas con las instituciones bancarias o financieras.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 letra b) de la Ley 20.179, los contratos de garantía recíproca corresponden a un contrato entre beneficiario y una

institución en el que se solicita el afianzamiento de obligaciones contraídas por el beneficiario. En efecto, expresa el art. 2 que corresponde al contrato “*celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Institución, que establece los derechos y obligaciones entre las partes*”. En otras palabras, en un contrato de garantía recíproca, el “*beneficiario*” es quien solicita que sus obligaciones correlativas a la obtención de un crédito sean garantizadas, mientras que la “institución” (la S.G.R.) es quien afianza esa obligación, sujetándose a un marco normativo y a las disposiciones legales del contrato respectivo.

Sin embargo, el sistema establece restricciones claras y prohibiciones expresas, que eran de pleno conocimiento de los querellados, destinadas a impedir que los operadores de una S.G.R. realicen un aprovechamiento abusivo del sistema de financiamiento establecido en la ley, protegiendo así al “beneficiario” que solicita a una Sociedad de Garantía Recíproca el afianzamiento de sus obligaciones.

6. La Ley 20.179 establece en su artículo 1, que las S.G.R. Sólo pueden ser **empresas de giro exclusivo, consistente única y exclusivamente en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios.** En efecto, la referida disposición prescribe de forma expresa y taxativa lo siguiente:

“Autorízase el establecimiento de Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca o “S.A.G.R.”, las que deberán regirse por las normas contenidas en la ley N° 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3° de esta ley. (...)”

Por su parte, el artículo 3° dispone el giro exclusivo que deben tener las Sociedades de Garantía Recíproca, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 3°.- Las Instituciones de Garantía Recíproca de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

- a) **Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales (...)***

7. Directamente relacionada con las normas citadas, la legislación establece una prohibición clara en el artículo 4° de la ley ya individualizada, dirigida a las S.G.R., **prohibiendo que sean las mismas instituciones que afianzan las obligaciones las que también concurren al otorgamiento de créditos.** En efecto, la referida disposición establece lo siguiente:

*“Artículo 4º.- **Está prohibida la concesión de créditos directos por parte de la Institución a sus accionistas o terceros.** Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

Los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión de conceder un crédito en contravención a lo dispuesto por el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los perjuicios que ésta irroque.”

Pues bien, como se explicará a continuación, **los querellados emplearon un sistema para burlar esta prohibición legal, con el objeto de obtener cuantiosos beneficios a costa de la confianza entregada por los particulares que buscaban financiamiento**, lo que, en el caso de mi representada, se tradujo en el involucramiento en un peligroso esquema financiero de cuantiosos perjuicios para la víctima.

8. En cuanto a la forma como opera este esquema, es del caso señalar que los querellados decidieron vulnerar abiertamente la regulación establecida en la ley 20.179. En efecto, pese a que el artículo 3 letra a) del referido cuerpo legal prohíbe unir el otorgamiento de créditos con el otorgamiento de garantías personales para afianzar los mismos, los querellados utilizando como pretexto el otorgamiento de una fianza personal por parte de una S.G.R. usaron coordinadamente y como unidad de negocios sociedades paralelas, las que operando en concierto con sus controladores, gestionaban los créditos que la S.G.R. afianzaría.

Así las cosas, si una pequeña o mediana empresa busca financiamiento a través del sistema de la ley 20.179, lo que debería ocurrir es que se le entregue una fianza y que con el certificado que da cuenta del otorgamiento de esa caución personal, un Banco o institución financiera le otorgue el financiamiento buscado. Pero contrario a esto en el *modus operandi* objeto de la presente querella, lo que ocurría en los hechos era algo diverso: la SGR le dice al particular que ellos le gestionan el crédito, a través de empresas que forman parte de esta unidad de negocios, y que deben firmar los documentos que le presenta la SGR, que son precisamente aquellos relacionados con el contrato de garantía recíproca que suscribe el particular con la SGR, más el crédito que otorga una de la empresas que forman parte del esquema, además de los respectivos pagarés.

De esta forma, la prohibición formal de no tener otro giro queda burlada por esta estrategia que permite que la S.G.R. pueda manejar de forma coordinada con a lo menos otras empresas que debían, en principio, haber otorgado un crédito en condiciones de independencia con respecto a quién garantizaba la obligación, verificándose un engaño al sistema financiero, y finalmente, a la pequeña o mediana

empresa que busca acceder al crédito, que en este caso resultó ser mi representada.

9. En efecto, en la especie los querellados utilizaron a las sociedades **MASAVAL S.A.G.R.**, RUT 76.079.342-6; **MACAPITAL S.A.**, RUT 76.800.593-1 y **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, RUT 76.434.365-4 para cometer el delito que funda la presentación de la actual ampliación de querrela; y como actores secundarios, las sociedades MA HOLDING; BP CAPITAL; GESTORA KAWESQAR S.A.; FONDO DE INVERSION PRIVADO CABO DE HORNS e INVERSIONES SAN CRESCENTE SpA.

La sociedad **MASÁVAL S.A.G.R.**, tenía, al año 2019, como gerente general a **ALEJANDRO POKLEPOVIC ZEGERS** y como domicilio a Avenida Apoquindo 6550, piso 16, comuna de Las Condes. En cuanto a sus controladores y accionistas, a la fecha de inicio de los hechos, tenía como controlador a **MA HOLDING SPA** (con un 99,99% de acciones, según memoria del año 2019); así como también como socio y accionista a **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADA CABO DE HORNS** (con un 0,005% de acciones, según memoria del año 2019); y a **INVERSIONES ALMADOS SpA** (con un 0,005% de acciones, según memoria del año 2019; posteriormente, pasaría a ser accionista **SAN CRESCENTE SpA**). Así también, forma parte de la estructura societaria de **MA HOLDING SpA**, la sociedad Inversiones **SAN CRESCENTE SpA**, que tiene como accionista a **BP Capital S.A.** Más adelante, pasaría a ser accionista de **MÁS AVAL**, **MAXXA Servicios SpA**.

Pues bien, tanto **MÁSAVAL** (la sociedad que operaba como Sociedad de Garantía Recíproca) como **MACAPITAL** (una de las sociedades que aparece otorgando créditos a mi representada) forman parte de un mismo holding, que se corresponde con el controlador y accionista mayoritario, **MA HOLDING SpA**.

Es **MA HOLDING SpA**, por consiguiente, el verdadero controlador de **MÁSAVAL** y **MACAPITAL**, permitiendo que el patrimonio de una de sus integrantes aparezca otorgando créditos a mi representada, los que a su vez serán garantizados por otro integrante del grupo. En otras palabras, se trata de una verdadera triangulación que encubre una unidad de negocio, que se enriquece mediante una integración fraudulenta que opera en diversas fases, tal como se explicará a continuación.

Por otra parte, si bien debe ser materia de investigación la relación en la propiedad que existe entre **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS**, **MÁSAVAL** y **MACAPITAL**, lo cierto es que **ADDWISE** sí operaba concertada previamente con **MÁSAVAL** para aparecer como sociedad externa que otorgaba el crédito, pese a

que mi representada no tenía ningún conocimiento de la referida sociedad, por lo que de esta manera igualmente se vulneraron los objetivos establecidos en la ley.

10. Así las cosas, más allá de la apariencia de una operación legal en la que intervenía la sociedad **MÁSAVAL como Sociedad de Garantía Recíproca, ella forma parte de un esquema fraudulento detrás del cual operaban las otras sociedades, a través de las cuales los querellados percibieron la oportunidad de engañar a mi representada y al sistema crediticio, creando una defraudación financiera destinada a obtener cuantiosos ingresos en perjuicio de pequeñas y medianas empresas.** De esta manera, se eludía la prohibición legal dirigida a las Sociedades de Garantía Recíproca de aparecer otorgando créditos a particulares.

Por consiguiente, si el objetivo de la legislación era que los créditos afianzados por la S.G.R a los que accedían los particulares fueran otorgadas por un banco u otras instituciones financieras, en el caso del esquema fraudulento señalado los créditos no fueron gestionados con un banco, ni con otros tipos de organizaciones reguladas por la Ley de Bancos, sino que derechamente por la SGR, lo que concretó de manera abusiva. Es decir, fueron los propios querellados, quienes mediante la sociedad anónima de garantía recíproca **MÁSAVAL**, gestionaron directamente el crédito y las operaciones con las sociedades con las que opera en este esquema financiero, **ADDWISE** y **MACAPITAL**, estableciendo cuáles iban a ser las condiciones mediante las cuales se iban a aprovechar de mi representada.

11. En cuanto a la dinámica específica de hechos correspondientes a las **maniobras fraudulentas destinadas a extraer beneficios patrimoniales ilícitos en perjuicio y aprovechamiento de mi representada**, como se señaló, mi representada INMOBILIARIA LOS MOGOTES SpA es una empresa que el año 2019 comenzó a buscar financiamiento, con el objeto de la realización de proyectos inmobiliarios rurales en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Es por ello que, tras diversas consultas, la víctima terminó acudió a la sociedad **MÁSAVAL** – posteriormente pasaría a denominarse MAXXA– para obtener un “certificado de fianza” que le permitiera servir de garantía frente a las entidades bancarias.

En dicho contexto, los representantes de MÁSAVAL le indicaron a mi patrocinada que no habría inconvenientes en otorgarles el referido “certificado de fianza”, pero le indicaron que ellos harían la operación completa, consistente no sólo en entregarle el referido certificado sino que en gestionar la obtención del crédito. Y es aquí donde inicia la operación destinada a concretar una defraudación patrimonial.

A partir del mes de junio de 2019, la víctima, empresa **LOS MOGOTES SpA**, realizó el conjunto de actos a partir de lo que les señalaban los representantes de la SGR MÁSAVAL, lo que incluyó la suscripción de pagarés a favor de empresas que formaban parte del esquema fraudulento citado, por montos que en su conjunto sumaban \$1.327.881.434.

Cabe destacar que en la especie el fraude se concretó a partir de operaciones engañosas que en su conjunto restringían las posibilidades de acción de mi representada, para luego obligar a que ésta dispusiera patrimonialmente de cuantiosos fondos con cargo al régimen contractual suscrito, de manera que no pudiera escapar del sistema fraudulento al que estaba sujeta.

12. En este punto me permito destacar que, para entender cómo funciona la estafa que se imputa, no sólo se debe analizar el conjunto de sociedades relacionadas que forman parte del esquema fraudulento ya referido, las cuales forman una unidad de negocios en la práctica, sino que también se deben analizar la cadenas de actos a los que eran llevados a realizar las víctimas que buscaban obtener financiamiento, y que forman una secuencia predefinida que les permite a los autores del delito obtener enormes ganancias ilícitas para sí y para terceros mediante su puesta en escena. Todo anterior apreciando todos estos actos de forma conjunta, y no de manera individual o aislada, ya que constituyen una unidad que integra el plan criminal:

- i. **Primer acto: suscripción de contrato de garantía recíproca.** En el caso de mi representada, se celebraron 10 contratos entre **julio de 2019 y septiembre 2019** entre **RAÚL ORTIZ SALAS**, en representación de **MÁSAVAL S.G.R.**, y Jorge Pablo Hadweh, en representación de la víctima **INMOBILIARIA LOS MOGOTES SpA**.

En dichos contratos, MÁSAVAL se constituye como fiadora y codeudora solidaria en favor de mi representada respecto de cada una de las obligaciones caucionadas en los respectivos contratos, siendo los acreedores la sociedad **MACAPITAL S.A.**, o bien, la sociedad **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** Ambas sociedades formaban parte, como ya se señaló, del mismo esquema financiero que **MÁSAVAL**.

Para entregar esta garantía de fianza, por consiguiente, los querellados se valían de **MÁSAVAL S.A.G.R.**, y de las otras sociedades que formaban parte de este esquema societario, que en la práctica operaban como unidad de negocios con **MÁSAVAL**. De esta forma los querellados concertados previamente, operaban utilizando determinadas

sociedades en conjunto para determinar las condiciones en las que debía entregarse el crédito y la fianza, como un todo.

Los créditos, por tanto, no eran gestionados con un banco u otro tipo de instituciones financieras de forma autónoma, sino que derechamente, era la propia **MÁSAVAL** la que gestionaba el crédito y las operaciones con las sociedades relacionadas o concertadas para ello, como lo son **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS** y **MACAPITAL**.

En el fondo, operaba una verdadera triangulación, en la que la Sociedad de Garantía Recíproca y la sociedad que aparecía otorgando el crédito, las cuales por disposición legal expresa no podían confluir en una misma persona jurídica, operaban bajo una misma unidad de negocio, sea por una relación de propiedad o sea por una concertación previa.

De esta manera la SGR no era simplemente la sociedad de giro exclusivo que le entrega un certificado de fianza a un particular, en términos tales que dicho instrumento le permitirá obtener de otra entidad ya sea Banco o institución financiera, un crédito caucionado con dicha garantía actuando de forma independiente. En realidad la SGR era sencillamente la puerta de entrada a partir de la cual la unidad de negocio captaba a pequeñas y medianas empresas necesitadas de crédito para entregarles financiamiento de forma ilegal y abusiva, lo que era viabilizado a partir de montar y operar un esquema engañoso o fraudulento.

- ii. **Segundo acto: constitución de garantía hipotecaria en favor de la SGR.** Cabe destacar que en los referidos contratos de garantía recíproca, que es el primer paso de esa cadena interrelacionada y fraudulenta que integra el plan criminal, se incorpora una cláusula que posteriormente sería aprovechada por quienes operan y se benefician de este esquema fraudulento.

La maniobra supuso en el caso de mi representada que Inmobiliaria **LOS MOGOTES SpA** debía entregar una “contragarantía” (cláusula quinta de cada uno de los contratos celebrados) a favor de **MÁSAVAL**. Es así como con el objeto supuesto de garantizar la fianza otorgada por la SGR, el “beneficiario” se obligaba a celebrar un contrato de hipoteca y prohibición de gravar y enajenar sobre una serie de inmuebles que se detallaban en el mismo contrato.

De esta forma, mi representada fue persuadida para constituir una garantía hipotecaria a favor de **MÁSAVAL**, sobre todos los inmuebles que se indican a continuación, o bien, solo algunos de estos, según lo indicado en cada contrato: i) Loteos de 45 sitios ubicado en el Loteo Balcón de Cáhul. Localidad de Cáhul; Rol 1123-93; ii) Predio El Alfalfal, parcela 2,

Fundo San José de Cáhuil; iii) Loteo de 41 sitios, ubicado en el loteo Alto Pangal, Camino Interior Ruta I-500; todos de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Conforme a la cláusula octava de cada uno de los referidos contratos, el incumplimiento por parte de mi representada de cualquiera de las obligaciones caucionadas, daría derecho a MÁSAVAL para ejecutar las garantías hipotecarias descritas. Lo que no sabía mi representada es que posteriormente, y tal como se detallará, esta cláusula finalmente sería utilizada para amenazarla de rematar los inmuebles si es que no se le “pagaban” los valores abusivos que la unidad de negocios le cobraba, y que no se correspondían con los montos verdaderamente entregados a mi representada más los intereses legales, sino que en la práctica era un valor abultado de manera abusiva y engañosa

Cabe destacar que este era el objeto final del fraude: aumentar sucesivamente y de manera fraudulenta el valor del crédito original. Lo anterior dejando al "beneficiario" de la SGR, quien es al mismo tiempo deudor de la institución que le entregó el financiamiento, en una situación desmejorada, la cual empeoraba progresivamente. De esta forma se lo llevaba al punto en que no estaba en condiciones de pagar los montos artificialmente abultados a los cuales se aparecía obligando el “beneficiario / deudor”, de manera tal que finalmente se hiciera efectiva la fianza para cubrir el crédito por su incumplimiento, y a su vez la SGR repitiera lo pagado como fiador al acreedor. Lo anterior se concretaba haciendo efectiva la hipoteca, pero por el valor que se aumentó en términos desproporcionados y de forma ilícita, con lo que se lograba la obtención fraudulenta de dinero, consumándose la estafa.

Una variante de la dinámica señalada es la que se verificó en el caso de mi representado. Los autores de este fraude recurrieron a la fórmula de presionar al beneficiario de la SGR, quien a su vez es deudor de la institución financiera con la que integra la unidad de negocios y que actuaban de forma coordinada, para que vendiera el inmueble y con cargo del precio se le pagara a ambos. Esto fue lo que sucedió precisamente con mi representada, ya que fueron las garantías hipotecarias citadas las que se usaron por representantes de **MÁSAVAL** para presionar a mi representada a que vendiera a un tercero el inmueble sujeto a tales cauciones reales, de manera tal de obtener recursos para pagarle a las instituciones financieras el valor artificialmente aumentado más allá de los límites legales, además de entregarle dinero a la SGR con cargo al referido precio de la compraventa.

La referida presión indebida consistió en advertirle a mi representada que la fórmula de venderle a un tercero el terreno hipotecado y destinar todo o parte del precio de venta para pagar los valores ilícitamente abultados representaba un mejor escenario para el “beneficiario/deudor” que la situación en que simplemente se hacía efectiva la fianza otorgada por la SGR para caucionar el crédito principal derivado de su imposibilidad de pagar íntegramente los valores ilícitamente abultados, y la SGR repitiera en su contra a partir de hacer efectiva la hipoteca, ya que se ahorraría los supuestos “costos” y “gastos” adicionales que se le cobraría por dar esos pasos adicionales para obtener la satisfacción de los valores que pretendían. Además, en ese caso, se ahorraría el daño que le provocaría al “beneficiario/deudor” el quedar registrado en el sistema financiero como quien incumplió la deuda original y que tuvo que ser ejecutado por la SGR, con lo que las posibilidades de poder obtener nuevo financiamiento a futuro y/o continuar con su actividad comercial se reducían drásticamente.

Cabe destacar además que bajo esta fórmula la SGR tenía un control adicional, ya que no se podía concretar la venta del bien hipotecado por el “beneficiario” a un tercero sin que esta concurriera a levantar la hipoteca, por lo que por esa vía podía imponer los términos de tal compraventa, la que finalmente iba a beneficiarla a ella misma.

En este punto me permito reiterar y destacar que **MÁSAVAL** le señaló a mi representado que las hipotecas tenían por objeto ser una garantía en el caso que se hiciera efectiva la fianza; cuando en realidad era un eslabón en el plan criminal de los autores de esta defraudación a fin de hacer efectivo el beneficio patrimonial ilícito, y consumir así la estafa.

iii. Tercer acto. Suscripción de créditos con entidades que forman parte del esquema fraudulento.

Como se ha señalado, junto con la suscripción de los contratos de garantía recíproca, los representantes de MÁSAVAL gestionaban con las entidades relacionadas que formaban la unidad de negocios descrita, y que constituye un esquema fraudulento, contratos de mutuo de dinero respecto de los que mi representada sería la parte deudora de la restitución del dinero recibido. En estos instrumentos, se estableció adicionalmente cobros fraudulentos por conceptos engañosos tales como “comisión” y otros “gastos”

Desde ya, se establece una “comisión anticipada” que no tenía ninguna justificación material y que constituye en términos legales “intereses”, los cuales aparecían calculados sobre el capital. Es así como, por ejemplo, en el caso del contrato C-6194 de 30 de agosto de 2019, se pactaba un monto nominal de **\$100.821.573** y una “comisión anticipada” de **\$37.000.000**.

Pero no bastando lo anterior, al percibir el pago por cada operación, se le entregaba a mi representada un monto que daba por descontados una serie de valores. Así, por ejemplo, en el caso del contrato C-6121 de 2 de julio de 2019, se pactaba un monto nominal de **\$89.905.291**, para luego establecer como “comisión anticipada” un monto de **\$10.026.937**, y por “otros gastos”, un monto de **\$38.674.111**, además de los gastos notariales. Es así como, en dicho contrato, se le descontó abusivamente a la suma nominal la desproporcionada suma de **\$48.701.048**. Como se podrá apreciar, era tal la desfachatez con la que se actuaba, que en este caso se realizaba un descuento ascendiente a más del 50% del monto nominal solicitado. Estas condiciones, por cierto, no fueron propuestas por mi representada, sino que impuestas por **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, en concierto con **MÁSAVAL**.

Como consecuencia, **los montos nominales solicitados por mi representada, y entregados por una de las sociedades concertadas o relacionadas con MÁSAVAL, eran objeto de una serie de descuentos desproporcionados y abusivos, producto de estas supuestas “comisiones anticipadas” y “gastos”, resultando que en definitiva se le entregara un monto sustancialmente inferior al previamente solicitado y adeudado.**

Es así como de los 10 contratos originales suscritos (contratos C-6121; C-6122; C-6194; C-6195; C-6211; C-6209; C-6210; C-6208; C-6213; C-6212), el monto nominal ascendía a \$1.131.286.579. Por su parte, el monto total suscrito con intereses ascendía a \$1.364.701.734. A su vez, los montos por “**comisiones anticipadas**” alcanzaron la suma de **\$172.659.899**, y el dinero asociado a “**otros gastos**”, correspondió a **\$85.816.389**.

De esta forma la sociedad que represento recibió mucho menos dinero de lo que necesitaba, pero al final del plazo, debía devolver el capital nominal completo más todos los intereses periódicos, resultando en una obligación total que es significativamente mayor que lo que se negoció en apariencia, dejando al descubierto la naturaleza abusiva y usuraria del esquema.

Con lo anterior, se burlaba la prohibición de establecer intereses superiores al máximo convencional, pues toda suma superior al capital reajustado debe considerarse interés, en los términos establecidos en el art. 2° de la ley 18.010, que dispone que “***En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado***”.

iv. **Cuarto acto. Suscripción de pagarés asociados a los contratos de mutuo de dinero.**

Una vez suscrito el contrato de garantía recíproca y el contrato de mutuo de dinero, se exigía a mi representada suscribir un pagaré a favor de, o bien, **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** o bien, **MACAPITAL S.A.**, según lo que indicara el contrato respectivo, mediante el cual mi representada declaraba aceptar recibir de las sociedades ya indicadas un préstamo en dinero en efectivo, que la víctima se obligaba a restituir en determinadas fechas y montos.

Estos pagarés, como se señaló, daban cuenta de deudas contraídas por mi representada que fueron distorsionadas, lo que determinó un sobrecargo de los valores efectivamente entregados. En otras palabras, el valor que se incluía en el pagaré, y que se le debía entregar a mi representada, para que ésta lo restituyera posteriormente, no representaba el valor real del préstamos, producto de los descuentos excesivos que ya fueron detallados. Para ello, si bien inicialmente el monto nominal ascendía a la suma de \$1.131.286.579 y el monto total suscritos con intereses, la suma de \$1.364.701.734, el monto realmente prestado (neto desembolsado), resultó ser finalmente la inferior suma de **\$872.810.291.**

v. **Quinto acto. Imposibilidad del “Beneficiario/deudor” de cumplir oportunamente la totalidad de los valores cobrados por la unidad de negocios.**

En atención a la situación gravosa para el “beneficiario/deudor” creada por la unidad de negocios de forma fraudulenta, se llega a un punto en que se le hace muy difícil a las pequeñas y medianas empresas el seguir pagando de forma oportuna e íntegra lo cobrado abusivamente.

En este escenario **quienes operan el esquema fraudulento ofrecen a la víctima un cambio de condiciones o “repactación” de los montos que habían sido fraudulentamente abultados a partir del cobro de intereses ilegales encubiertos a través de la fórmula de “comisiones” y “gastos”, y sobre los cuales a su vez se aplicaban nuevamente intereses, con lo que se aumentaba el monto a defraudar.**

En la especie, mi representado accedió a estas “repactaciones” bajo el temor justificado que el en caso de no pagar en los términos que se le exigía iba a aparecer en el sistema bancario y financiero como deudor, con lo que la operación de su giro comercial se vería gravemente comprometido, más allá del riesgo de que se hiciera efectiva la hipoteca sobre sus terrenos constituida a favor de la SGR, que eran precisamente aquellos en los que se desarrollaban los proyectos inmobiliarios que ejecutaba y para los cuales obtuvo el financiamiento. Para concretar la maniobra descrita, se promovieron sucesivas novaciones y prórrogas en distintas oportunidades, toda vez que la situación económica de la víctima, de la cual se aprovechaban los querellados, le impedía pagar las obligaciones en cada uno de los plazos originalmente celebrados por los aumentos abusivos ya referidos. Así, los contratos originales, que eran 10, pasaron a ser 30, producto de las novaciones de los contratos originales.

vi. **Sexto acto. Enajenación de bienes hipotecados en favor de la unidad de negocios.**

Una vez que se profundiza la situación crítica ya descrita, propiciada por los querellados, en que mi representada no podía pagar la cuota pactada, debido a las sucesivas repactaciones derivadas de comisiones abusivas y gastos arbitrarios, los representantes de **MÁSAVAL**, utilizando a **MACAPITAL** y **ADDWISE**, hacían efectiva la garantía personal otorgada, **pagándole MÁSAVAL el capital a la sociedad que forma parte del mismo esquema fraudulento.**

Luego, **MÁSAVAL** estaba en posición de rematar el inmueble hipotecado en su favor por el valor del crédito que se garantizó con su fianza, esto es, por el valor que contenía gastos o comisiones desproporcionadas y abusivas.

En el caso concreto, frente a esa posibilidad se le exigía a mi representada que vendiera el inmueble sujeto a garantía hipotecaria a un

tercero para facilitar aún más la consumación del fraude, de manera tal que el precio fuera a parar a MÁSAVAL de forma total o parcialmente, levantándose así la hipoteca.

Cabe destacar en este punto que se le señalaba a mi respetada que era más conveniente que vendiera a un tercero los inmuebles hipotecados que la opción consistente en que MÁSAVAL hiciera efectiva la hipoteca referida. Se le dijo que con la primera opción se iba a ahorrar en gastos propios de hacer efectiva forzosamente una garantía hipotecaria, los cuales finalmente se les traspasarían a la víctima.

En este escenario y **bajo la presión de la unidad de negocios, mi representada hizo venta de los mueble referidos y con parte relevante del precio se hizo pago de los montos fraudulentamente abultados.**

Hago presente en este punto que las compraventas, en atención a la presión ilícita que se ejercía en contra de mi representado, se realizaron de forma apresurada, con lo cual también se afectó la posibilidad de contar con el tiempo necesario para considerar mejores ofertas, debiendo vender prácticamente a la primera persona que accediera a adquirir las referidas propiedades, aun cuando las condiciones no hayan sido las más favorables, con lo que se causó un perjuicio adicional.

13. Producto de estas maniobras fraudulentas, mi representada terminó recibiendo una suma sustancialmente inferior y abiertamente distinta a la que se le había ofrecido. En efecto, en la práctica, y producto de la triangulación y maniobras ideada por los querellados, es que mi representada terminó recibiendo sumas sustancialmente inferiores. No solo eso, a mi representada se le obligaba a constituir una garantía hipotecaria, que finalmente, producto de las sucesivas repactaciones derivadas de cobro de comisiones y gastos abusivos, determinaban que el inmueble hipotecado debía ser vendido, obteniéndose una suma de dinero producto de la venta que no iba a parar al patrimonio de mi representada sino de las sociedades que participaban del esquema fraudulento.

III. EL DERECHO.

1. El artículo 468 del Código Penal establece que: ***“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes,***

crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”.

Como ha señalado la doctrina la estafa, o el fraude por engaño, se identifica fácilmente por sus elementos objetivos los cuales son típicos del fraude cuales son la simulación, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio; además del elemento subjetivo, cual es el ánimo de lucro o enriquecimiento.

2. Elementos objetivos.

a) La simulación: Como señala Etcheberry la simulación y el error son los dos momentos en los cuales se desdobra el elemento del engaño típico en la estafa. Este autor define como simulación: *“Cualquier acción u omisión que puede crear en otro una falsa representación de la realidad”*; siendo el error *“una falsa representación de la realidad”*¹. Es decir, el engaño consta de dos momentos: la simulación, que es el accionar del hechor, y el error ajeno, consecuencia del mismo.

De esta manera resulta claro que los querellados, procurando engañar a mi representada, valiéndose y abusando de la posición de poder y confianza depositada en ellos, maquinaron un engaño de la cual nuestra representada ha sido víctima. Lo anterior en términos de simular una apariencia de seriedad, ya que le hacían creer que la S.G.R. operaba conforme la ley en términos de independencia y autonomía con quien aparecía otorgando el crédito. Por otra parte, se le impulsaba a celebrar contratos que encubrían gastos por comisiones y valores inexistentes y abusivos, con lo que ocultaban verdaderos intereses que excedían con mucho el límite legal, de manera que mi representada se obligaba a restituir un dinero que no se correspondía con el verdaderamente entregado. Así también se le presionaba para constituir garantías hipotecarias que serían finalmente aprovechadas por los querellados para consumir la estafa a partir de una sucesión de actos abusivos que eran impulsados por el esquema fraudulento que operaban y el que tenía por finalidad última enriquecerlos patrimonialmente, llevando a mi representada a disponer importantes sumas de dinero, en beneficio ilícito de los querellados.

Como es sabido, el engaño supone por el lado de la víctima una legítima expresión o legítima expectativa a una información veraz². En la especie, los imputados vulneraron con ello el deber de veracidad y transparencia que es exigido en las relaciones comerciales. Como señala la doctrina, *“(.) el autor potencial debe*

¹ Etcheberry, Alfredo (1997). Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, p. 392.

² Kindhäuser, Urs (2005) § 263 margs 90,93, citado por: Hernández, Héctor (2010). Engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática. Revista Chilena de Derecho 37 (1), p. 18.

decir la verdad respecto de los hechos en cuestión. Cuando por el contrario declara algo falso, queda obligado a corregir la información defectuosa (...)³”.

Pero no solo se infringió un deber de veracidad, sino que también se creó un ardid, una apariencia de realidad. En efecto, nos encontramos ante una *“maquinación, esto es, el acoplamiento de hechos, el ajuste de estratagemas, la disposición de ardid, es decir, una puesta en escena que tiene como propósito dar credibilidad a la mentira y está dirigida a engañar a terceros”⁴*. En el presente caso, tal maquinación se encuentra constituida por una compleja estructura societaria, destinada a eludir las prohibiciones establecidas en la ley en la 20.179, esquema mediante el cual la sociedad MÁSAVAL utiliza a una de sus sociedades relacionadas –MA CAPITAL, perteneciente al mismo holding empresarial– y se concierta con otra –ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS– para engañar a particulares que deseen obtener financiamiento, ocultando y disfrazando la vinculación societaria entre las empresas, que de conocer mi representada, no la habría llevado a contratar.

Lo referido permite configurar una puesta en escena, tal y como lo exige implícitamente la cláusula final del art. 468 del tipo penal en comento, toda vez que la mentira fue de tal entidad que se reforzó por apariencias objetivas externas, que son las que en definitiva concretaron el engaño, como lo fue en la especie la existencia de un crédito que sí fue otorgado, pero al que se le hacían descuentos desproporcionados, bajo el pretexto de *“comisiones”* o *“gastos”*, que iban amparados supuestamente en una cláusula contractual, y que eran suscritos por mi representada, pero que se encontraban destinados a obtener un cuantioso beneficio a costa del patrimonio de mi representada.

Por lo señalado es que en la especie se reúnen los requisitos de la simulación propia del fraude penal, dado que más allá de una simple mentira, en la especie se crearon apariencias externas que hacían aparentar la existencia de prestación de bienes y servicios y en definitiva, hacerle creer a mi representada que se sujetaría a una relación contractual equilibrada, legal y de buena fe, sin saber que los querellados ya habían planificado, mediante el concierto de las S.G.R. y las sociedades que otorgaban el crédito que forman parte de la estructura fraudulenta que crearon, el aprovechamiento de la debilidad patrimonial de mi representada.

b) El engaño: En relación al engaño, resulta claro en la especie que la maquinación fraudulenta realizada por los querellados determinó un error o falsa representación de la realidad para la víctima. En efecto, se engañó a los representantes de LOS MOGOTES, haciéndoles creer que al comparecer a

³ Hernández (2010), op. cit., p. 19.

⁴ Balmaceda, Gustavo (2011). El delito de estafa en la jurisprudencia chilena. Revista de Derecho 24 (1), p. 69.

MÁSAVAL simplemente estaba solicitando a una Sociedad de Garantía Recíproca el otorgamiento de un certificado de fianza a fin de poder obtener de una institución financiera independiente de aquella un crédito, todo en conformidad a la normativa vigente, y que en ese contexto sería mi representada libremente la que elegiría a quién solicitar financiamiento para que luego, en términos de independencia, este crédito fuera garantizado por MÁSAVAL.

Sin embargo, ello no ocurrió así, toda vez que fueron los representantes de MÁSAVAL quienes aprovechándose de la confianza depositada, gestionaron y acordaron directamente con las sociedades **MACAPITAL** (de propiedad del mismo holding), y **ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS**, créditos en condiciones abusivas y desproporcionadas, los que posteriormente tenían que ser aceptados por mi representada si quería acceder al afianzamiento.

Por su parte, se le ocultó a mi representada la relación patrimonial y societaria que existía entre **MÁSAVAL** –quien aparecería afianzando el crédito– y **MACAPITAL** –quien aparecería otorgando algunos de los créditos– lo que desnaturalizaba la relación de autonomía e independencia que debía existir entre quien otorga el crédito y quien aparece afianzándolo.

Por otra parte, se le ocultó a mi representada que las denominadas “comisiones” y “gastos” indicadas en el contrato, no constituían un cobro marginal adicional a la solicitud de los créditos, sino que constituían verdaderos intereses los cuales podían incluso llegar a alcanzar el 50% del crédito solicitado, descontándose inmediatamente del monto del valor nominal, el que mantenía su cifra para los efectos de la deuda contraída por mi representada, pese a recibir un crédito de dinero desproporcionadamente inferior.

En efecto, el consentimiento otorgado por mi representada fue otorgado bajo engaño, pues al momento de suscribir las operaciones, los representantes de MÁSAVAL le ocultaron que los valores por “gastos” y “comisiones” se descontarían del capital adeudado – y no se sumarían al capital adeudado – de manera que los créditos solicitados por mi representada ya tenían descontados estos valores, y se le ocultó también el monto de los mismos, el que terminaría alcanzando prácticamente la mitad de lo solicitado en determinados casos.

Tampoco se le explicó que la forma de obtener el cálculo de estos “gastos” y “comisiones” sería puramente arbitrario, con el objeto de ocultar lo que términos materiales y jurídicos estrictos constituyen “intereses”, para obtener cuantiosos beneficios patrimoniales derivados del crédito que perseguía afianzar la víctima.

c) La disposición patrimonial: En cuanto a la disposición patrimonial como elemento del tipo objetivo se debe señalar que la doctrina lo define como *“El acto*

*por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su patrimonio*⁵.

Cabe destacar que el patrimonio se menoscaba no sólo por la efectiva salida de bienes sino que también por el no ingreso de bienes y derechos que han debido entrar en él.

Es así como el perjuicio, la disposición patrimonial, se concretó en la especie a través de sucesivas operaciones, mediante las cuales debía mi representada restituir un dinero cada vez superior, en base a supuestas comisiones anticipados, gastos y repactaciones, que empobrecían cada vez más su patrimonio, mientras trataba de pagar un crédito que no se encontraba en condiciones de cumplir, debido al desequilibrio financiero provocado por los querellados.

d) El perjuicio: El perjuicio, elemento esencial del tipo penal de estafa, el cual es definido como un daño o menoscabo en el patrimonio, claramente se produce en el caso de la presente querella criminal.

Al efecto debemos señalar que para la mayoría de los autores el concepto de perjuicio en el delito de estafa no se restringe a su concepto puramente económico sino que tiene más bien un carácter jurídico, habiendo unanimidad en cuanto a que este perjuicio debe ser apreciable en dinero, lo que además es coherente con la circunstancia de que la penalidad en los fraudes se determina en atención al monto del perjuicio efectivamente provocado a partir de la conducta ilícita.

En el caso materia de la presente querella criminal el perjuicio ciertamente es superior a 400 UTM, toda vez que, desde ya, mi representada debió disponer patrimonialmente de a lo menos de \$258.476.288 por valores artificiales, que eran incluidos nominalmente en el contrato bajo el pretexto de “comisiones” y “gastos”, pero sin indicar su monto final, que se traducen en **1.275 UTM** a la fecha actual.

En este punto, la maquinación también se consumó mediante la amenaza de ejecución hipotecaria. La SGR, actuando coordinadamente con las empresas acreedoras que integraban el esquema fraudulento, procedió a instar a la víctima a vender las propiedades hipotecadas. El argumento era que, de esta forma, se evitaba el remate judicial, que podría generar un perjuicio económico aún mayor. El producto de dichas ventas era dirigido, total o parcialmente, a cubrir los valores fraudulentamente abultados. Al forzar la liquidación de los activos de la víctima bajo presión, y asegurar que el dinero se destinara a saldar la deuda ilegítima, la estafa quedaba definitivamente consumada.

⁵ Etcheberry, Alfredo (1997). Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Pág. 398.

3. En relación al elemento subjetivo consistente en el ánimo de enriquecimiento, si bien al describir el tipo penal, el legislador no menciona este elemento, por lo que se podría sostener que este elemento subjetivo especial no se requiere, lo cierto es que la parte mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia se inclina por exigirlo.

En el caso en comento, no existe mayor dificultad en reconocer este elemento, toda vez que ciertamente el único objeto de la maquinación fraudulenta realizada por los querellados era el enriquecerse ilícitamente a costa del patrimonio de nuestra representada. Lo anterior se expresa tanto en la creación de la unidad de negocios integrado por la SGR y las empresas que otorgan los créditos, como por la forma en que la opera, por medio de actuación sucesivas todas encaminadas a fin de abultar de forma fraudulenta e ilegal el monto de lo adeudado por la víctima, hasta terminar con la obtención de los dineros defraudados, todo ya descrito en detalle.

IV. GRADO DE DESARROLLO.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que la defraudación se verificó a través de sucesivas operaciones que dieron lugar a cuantiosos perjuicios, entre los años 2019 y 2022. La conducta típica, por consiguiente, se perfeccionó, mediante el perjuicio patrimonial a mi representada que ya fue detallado, y que se extendió por varios años, con posterioridad al año 2019.

En este punto hago presente que el fraude a mi representada se consumó el año 2022 al momento en que las empresas que forman parte de la unidad de negocios recibieron dineros derivados de las ventas de los inmuebles que habían sido hipotecados en favor de MASAVAL.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a que no solo se solicita a través de esta querella que se investigue el fraude concreto del cual habría sido víctima mi representada sino además la operación del esquema fraudulento ya señalado, hago presente que aquel se mantiene y opera hasta el día de hoy.

V. PARTICIPACIÓN.

En cuanto a la participación o intervención delictiva, es preciso señalar que los querellados se concertaron en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal para ejecutar las condiciones abusivas a las que se debía sujetar contractualmente mi representada, siendo responsables por una estructura de negocios que oculta información relevante y determinante para la prestación del consentimiento.

La intervención delictiva que se le atribuye a los querellados es sin perjuicio de las demás responsabilidades que se puedan atribuir a lo largo de la investigación.

Hago presente que existen en la querella que ha dado origen a estos autos 17 personas naturales querelladas, cuya responsabilidad se imputa por sus vínculos que tendrían en la propiedad y/o gestión de las sociedades que forman parte de la unidad de negocios ya descrita y que en esta ampliación se señala como un parte de un esquema fraudulento, cuyos roles, calidades y actuaciones concretas deben ser materia de la investigación que desarrolle el Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo señalado, con esta presentación se amplía la imputación inicial a los hechos y personas que se indican en este libelo

En el referido contexto, en la presente ampliación se atribuye responsabilidad penal a quienes operaron como representantes de las sociedades individualizadas, sea como gerente general en el caso de **MÁSAVAL** o sea como representante de **MÁSAVAL** en la suscripción del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan atribuir a los miembros del directorio y/o a los propietarios de las sociedades que forman parte del esquema fraudulento.

Por cierto, no es necesario que el autor del delito, en el caso de hechos punibles cometidos al interior de una empresa, intervenga personal y materialmente en la suscripción y firma de los documentos, o su eventual etapa de negociación o implementación.

Como señala la doctrina, si los órganos de administración de una empresa acceden al establecimiento de un servicio que pueda generar consecuencias punibles, todos sus miembros pueden ser autores, pues la no intervención de directivos resulta suplido a través del deber asumido a través de la empresa de evitar que se desarrollen procesos delictivos⁶. En este sentido, quienes tienen el carácter de dirigentes de la empresa asumen el deber de velar porque la empresa no tenga lagunas organizativas que se traduzcan en la comisión del delito⁷.

V. COMPETENCIA.

Los hechos tuvieron principio en la comuna de Las Condes, Santiago, lugar donde tiene su domicilio legal la Sociedad **MÁSAVAL S.A.G.R.**, por lo que los hechos son materia de conocimiento de este tribunal.

⁶ Cuello Contreras, Joaquín (2013). Ensayo de determinación de la autoría y la participación en la criminalidad a través de organizaciones. En: La Criminalidad Organizada. Tirant lo Blanch, pp 53–70, p. 63.

⁷ Lampe, Ernst-Joachim (2003). Injusto del sistema y sistemas de injusto. En: La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo. Lima: Editora jurídica Grijley, p. 165.

POR TANTO; y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 108, 111, del Código Procesal Penal; 468 y 467 del Código Penal; normas citadas y demás pertinentes;

Solicito a SS. tener por interpuesta ampliación de querrela criminal de autos a los hechos y delitos descritos en el cuerpo de este escrito.

OTROSI: Solicito a SS. tener presente que tanto mi personería para representar al querellante de autos como el patrocinio que asumí del mismo, ya consta en la presente causa